

Ref. Correos: T/023/2019

Ref. UIT Ministerio de Hacienda: 001-041310

Con fecha 2 de marzo de 2020 tuvo entrada en esta Sociedad, a través del Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, su escrito por el que, al amparo del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), solicita *“copia del último contrato suscrito entre Correos o alguna de sus filiales con Amazon para el reparto de la paquetería de esta empresa de comercio electrónico en España”*.

Con fecha 10 de marzo, esta Sociedad le comunicó que se había dado traslado de su solicitud de información a la empresa AMAZON al objeto de que pudiera presentar alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.3 de la LTAIPBG, lo que conllevaba la suspensión del plazo para dictar Resolución por parte de Correos.

Asimismo, de conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los plazos para la tramitación de procedimientos de las entidades del sector público han permanecido suspendidos desde el 14 de marzo hasta su reanudación con fecha 1 de junio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por lo que su solicitud de información se entiende resuelta dentro del plazo de un mes establecido con carácter general por la LTAIBG.

En relación con su solicitud de información pública, Correos ha considerado que procede la denegación de la misma con base en los motivos que se expresan a continuación:

En primer lugar, y con carácter previo, debe recordarse que la finalidad de la LTAIPBG, establecida en su propio preámbulo, consiste en *“someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones”*. Y, en relación con ello, ha de señalarse que el contrato entre Correos y Amazon por usted solicitado, no ha sido suscrito en el ejercicio de funciones públicas, ni conlleva el empleo fondos públicos como contrapartida de la entrega de bienes o prestación de servicios, no estando sujeto por tanto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, al ser Correos en este caso proveedor de servicios de una entidad privada.

Además, ha de añadirse que la actividad objeto del citado contrato se desarrolla en un mercado de libre competencia, en el que tanto Correos como Amazon ostentan una determinada posición que podría verse perjudicada en caso de que se hiciera público el contrato suscrito entre ambos. Ello por cuanto dicho acuerdo contiene información explícita de gran trascendencia comercial (información sobre el funcionamiento, sistemas de producción y estructuras de costes de ambas entidades), al mismo tiempo que pone de manifiesto aspectos estratégicos, afecta a proyectos y modelos de negocio y, por último, contiene secretos comerciales y otra información relevante que requiere reserva y confidencialidad.

El contenido de dicho contrato tendría, por tanto, la calificación de “secreto empresarial” en el sentido empleado por la Directiva 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales). Lo anterior por cuanto se trata de información relativa a cuestiones tecnológicas, industriales, comerciales y organizativas, que son secretas y tienen un valor empresarial, y que ha sido objeto de medidas razonables para mantenerlo en secreto (en este caso, cláusulas de confidencialidad).

La entrega de dicha información supondría, por tanto, un grave perjuicio para los intereses económicos y comerciales tanto de Correos como de Amazon, al distorsionar las reglas de competencia del mercado de paquetería, en favor de los competidores de ambas empresas (test del daño). Ello sin que, en el caso actual, pueda deducirse la existencia de un interés público superior que justifique la entrega de la documentación y que deba prevalecer sobre los derechos de Correos y de Amazon (test del interés). Por lo tanto, y de conformidad con lo dicho, procedería la denegación de su solicitud en virtud de lo previsto en el artículo 14 apartado h de la LTAIPBG.

Así ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución R/0196/2017, en la que se debatía la obligación de entregar un acuerdo comercial suscrito entre Renfe-Operadora y CAF, y donde se concluye que aquella información relativa a un servicio realizado en régimen de libre competencia, cuya difusión provoque un perjuicio a las empresas intervinientes, constituye un secreto comercial y por tanto, *“debe entenderse que, de forma clara y no meramente hipotética, puede producirse un perjuicio a los intereses económicos y comerciales en el sentido previsto en el art. 14.1 h)”*.

Igualmente, concurren en el presente caso circunstancias para denegar la información al amparo de lo estipulado en el apartado k del mismo artículo 14 LTAIPBG. En efecto, la difusión del contrato solicitado contravendría el secreto requerido en los procesos de toma de decisión de Correos y Amazon, incidiendo negativamente en las futuras negociaciones de contratos que lleven a cabo cualquiera de ambas entidades con otros proveedores y clientes, quienes partirían de una situación de ventaja comercial al conocer con exactitud los términos y condiciones contractuales que rigen las relaciones comerciales entre Correos y Amazon, lo que evidentemente supone un perjuicio para las dos compañías afectadas, menoscabando su capacidad de negociación.

De conformidad con lo dispuesto en la referida Ley 19/2013, usted puede presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente comunicación. Esta reclamación tiene carácter potestativo y previo a su impugnación ante el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo, y se entiende sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que estime procedente.

Madrid, 8 de julio de 2020
EL SECRETARIO GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

